

Aplicación Art.35 respecto de la permuta

Actualizado el jueves, 27 de octubre de 2011

APLICACION DEL ARTICULO 35 DE LA LEY NÂ° 11.029 EN LA REDACCION DADA POR LA LEY NÂ° 18.187 Y SUS MODIFICATIVAS LEY NÂ° 18.187 Y LEY NÂ° 18.756.

El Directorio del INC en sesión de fecha 23 de abril de 2008, por Resolución NÂ° 30 del Acta NÂ° 4897, resolvió respecto al contrato de permuta, aprobar el criterio establecido por la Sala de Abogados del INC.

En el informe de dicha Sala se expresa:

1) Analisis jurídico:

a) el contrato de permuta es una enajenación, por lo tanto es una operación comprendida en las previsiones del artículo 35 de la citada ley, lo cual implica que todo propietario deberá ofrecerlo al Ente quien tendrá preferencia para la compra.

b) Los incisos siguientes reafirman lo dicho anteriormente en cuanto establece que la obligación de ofrecimiento regirán en las enajenaciones en las cuales "la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles".

2) Conclusión: Esta Sala concluye que la permuta debe ofrecerse al INC por ambas partes en forma independiente y simultánea bajo la modalidad de compraventa, estimándose la contraprestación de dinero.